



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

10970/2022

Incidente N° 8 - IMPUTADO: CÓRDOBA, DANIEL ENRIQUE
s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

San Miguel de Tucumán, 22 de noviembre de 2024.- GW

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Enrique Córdoba, y

CONSIDERANDO:

I- Que la defensa interpone recurso de casación contra la resolución de este Tribunal Oral de fecha 14/11/2024, obrante a fs. 4 (notificada el 14/11/2024, mediante cédula electrónica) en cuanto resolvió: ***“1º NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario solicitado por la Defensa Publica Oficial, a favor de Daniel Enrique Córdoba, por no tener amparo legal, conforme se considera. (art. 10 CP, arts. 32 y ccdtes. de la Ley 24.660)”***; en los términos de los arts. 456, 457, 459, 463 y ccdtes. del CPPN.

El Sr. Defensor se agravia en tanto *“...la decisión adoptada por el tribunal, al rechazar el pedido de detención domiciliaria, resulta arbitraria y carece de una fundamentación adecuada y suficiente.”*

II- Que este Tribunal tiene en cuenta que el presente planteo casatorio cumplió con los extremos de admisibilidad formal, ello significa que el recurso fue anunciado y deducido dentro de los plazos prescriptos en artículo 463 del ritual.

Que por otra parte, si bien no escapa a este Tribunal que la decisión jurisdiccional contra la cual se plantea el recurso casatorio, no es sentencia definitiva, pues no termina la causa, ni hace imposible su continuación, ni es de los autos que por la naturaleza de las cuestiones que deciden, la ley asimila a sentencia definitiva, este Tribunal encuentra motivos de excepcionalidad que hacen que se expida por la apertura de la jurisdicción de este Tribunal y que corresponda, por consiguiente, admitir el recurso que se alza contra una



decisión valorativa del mismo, toda vez que implica la morigeración del cumplimiento de la pena impuesta sometida al control judicial, que lo hace de tal manera un acto de los calificados como “importantes” a los efectos de su revisibilidad.

En resumen, si bien la sentencia impugnada no tiene carácter definitivo, es de las que son consideradas que se asimilan, en razón de su significación. No ponen fin al proceso, pero discuten el alcance de facultades constitucionales (art. 120 C.N.). Que, por estas consideraciones, el auto resolutorio en cuestión, debe ser revisado. En consecuencia, corresponde emplazar al recurrente a tenor de lo dispuesto por el art. 464 del C.P.P.N., ordenándose la elevación del expediente a la Cámara Federal de Casación Penal (arts. 456, 457 y ccstes. del C.P.P.N.). Asimismo, las partes deberán constituir domicilio en el radio de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que este Tribunal,

RESUELVE:

I)- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado DANIEL ENRIQUE CÓRDOBA, conforme se considera.- (arts. 456, 457 y ccstes. del C.P.P.N.).-

II)- EMPLAZASE al recurrente a que comparezca a mantener el recurso ante la Cámara Federal de Casación Penal, por el término de ocho días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en este Tribunal.- (Art. 464 del C.P.P.N.).-

III) ORDÉNASE a las partes a que constituyan domicilio en el radio de la Cámara Federal de Casación Penal.

IV) ELEVESE a la Cámara Federal de Casación Penal.-

V) REGISTRESE - HAGASE SABER

